



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 094-2008-PIURA

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Segundo Isidro Ponce Villanueva contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos, mediante la cual se le impone la medida cautelar de abstención por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Morropón, Corte Superior de Justicia de Piura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, el derecho a la igualdad, consagrada como derecho fundamental por el artículo dos, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, según Hernández Martínez María (en su publicación sobre "El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español <como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley>" En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número ochenta y uno, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre -diciembre, mil novecientos noventa y cuatro, pp. setecientos - setecientos uno), tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable; **Cuarto:** Al respecto, de lo actuado se aprecia que el investigado ha emitido dos resoluciones contradictorias en los expedientes sobre beneficios penitenciarios de semilibertad, signados con los números 2002-0080-54-2012-JR-PE-01 y 200700257-96-2001-SP-PE-02, solicitado por los internos Eduardo Condori Cruz y Reynaldo Arroyo Gonzáles, respectivamente, sentenciados en el mismo proceso por delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, a catorce

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

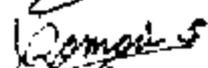
//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 094-2008-PIURA

años de pena privativa de libertad. Habiendo concedido dicho beneficio al primero y denegando al segundo de los citados; **sin que exista una fundamentación suficiente y razonable que justifique el trato desigual**, pues para sustentar la concesión del beneficio penitenciario sostuvo que estos constituyen un acto de liberalidad y compensación para el interno que exhibe un comportamiento readaptable e hizo alusión al cumplimiento de requisitos formales; mientras que para denegar sostuvo que el beneficio no es un derecho que proceda automáticamente con la presentación del expediente respectivo y el cumplimiento de los requisitos formales y que la naturaleza del delito por el cual ha sido sentenciado el solicitante es de suma gravedad para la sociedad, como es el Tráfico Ilícito de Drogas; **Quinto:** Del análisis del recurso de apelación materia de evaluación, se advierte que el impugnante se limita a señalar que su actuación, en la emisión de las referidas resoluciones, es jurisdiccional; sin embargo, al respecto se tiene que la distinción entre una actuación jurisdiccional y una conducta disfuncional, es que la primera esta relacionada con la labor del magistrado en aplicación de la normatividad vigente; y la segunda esta relacionada, con la transgresión de la misma; **Sexto:** Por ello, no resiste interpretación alguna, que toda decisión adoptada en un proceso por los magistrados constituyan actos jurisdiccionales; puesto que si infringen la normatividad vigente, merece la intervención del Órgano de Control para que previo procedimiento disciplinario se imponga la sanción a que hubiere lugar; en consecuencia, se colige que el accionar del investigado no se encuentra en la esfera de una actuación estrictamente jurisdiccional; sino disfuncional, con una evidente infracción a su deber de preservar el trato igualitario de los justiciables; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución numero ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos, mediante la cual se impone la medida cautelar de abstención al doctor Segundo Isidro Ponce Villanueva, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Morropón, Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

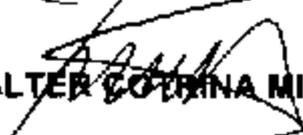


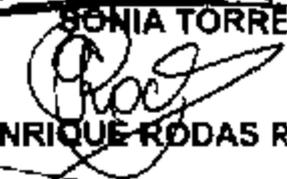

FRANCISCO LAVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General